

Las ordenanzas de Monzón de Campos de 1606

David Marcos Díez

Cuerpo Facultativo de Archiveros del Estado. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Ministerio de Cultura

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.95138>

Recibido: 12/06/2024 • Aceptado: 11/07/2024

ES Resumen. La villa de Monzón de Campos, de señorío de los Rojas desde mediados del siglo XIV, se dotaría de unas ordenanzas en el año 1606 que tendrían gran importancia para la regulación de las actividades económicas más importantes, además de para la pacificación social de la vecindad y de las relaciones con sus señores. En este artículo se analiza su proceso de elaboración y aprobación, además de su contenido y vigencia, aportándose una transcripción íntegra de las mismas.

Palabras clave: Concejos; Señoríos; Ordenanzas; Régimen municipal; Antiguo Régimen.

EN The ordinances of Monzón de Campos of 1606

EN Abstract. The town of Monzón de Campos, under the dominion of the Rojas since the mid-14th century, was endowed with ordinances in the year 1606 that would have great importance for the regulation of the most important economic activities, as well as for the social pacification of the neighborhood, and the relationships with their lords. This article analyzes its preparation and approval process, its content and validity, providing a full transcription of them.

Keywords: Councils; Lordships; Ordinances; Municipal regime; Old Regime.

FR Les ordonnances de Monzón de Campos, 1606

FR Résumé. La ville de Monzón de Campos, qui appartenait à la famille Rojas depuis le milieu du XIVe siècle, a été dotée en 1606 d'ordonnances d'une grande importance pour la régulation des activités économiques les plus importantes, ainsi que pour la pacification sociale du quartier et ses relations avec ses seigneurs. Cet article analyse le processus d'élaboration et d'approbation de ces ordonnances, ainsi que leur contenu et leur validité, et en fournit une transcription intégrale.

Mots clé : Conseils; Seigneuries; Ordonnances; Régime municipal; Ancien régime.

Sumario: 1. Introducción. 2. Los Rojas y el señorío de Monzón. 3. Las ordenanzas de Monzón de 1606. 3.1. Proceso de gestación y confirmación. 3.2. Contenido. 3.3. Vigencia. 4. Conclusiones. 5. Apéndice documental: transcripción de las ordenanzas.

Cómo citar: Marcos Díez, D. (2024). Las ordenanzas de Monzón de Campos de 1606, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 281-297

1. Introducción

Una de las ramas del importante linaje de los Rojas ostentaría el señorío de Monzón entre mediados del siglo XIV hasta ya entrado el XIX, además de un nutrido número de señoríos en tierras palentinas y burgalesas¹. Si bien las relaciones de aquella con el concejo de Monzón serían en general tensas, especialmente en el siglo XVI, con el surgimiento de varios pleitos motivados por los abusos señoriales, a partir de las últimas décadas del referido siglo se sosegarían, a causa principalmente de la promulgación de unas ordenanzas que volverían a conformarse en el año 1606 y que estarían vigentes, presumiblemente, hasta el final del señorío y del Antiguo Régimen.

Las ordenanzas en cuestión, que no habían sido objeto de estudio hasta la fecha, se encuentran insertas, en su forma original, en un libro de grandes dimensiones conservado en el Archivo Municipal de Monzón de Campos, Caja 10; en buen estado de conservación, encuadernado en pergamino y foliado en sus cincuenta primeras hojas, cuyo título formal es: *Ordenanzas, ventas, censo, acuerdos y otros papeles de Monzón y sus propios*; constituyendo, de este modo, una especie de archivo de seguridad de parte de los documentos más importantes del concejo hasta la fecha de su encuadernación, en 1763, según fecha que aparece en la portada; abarcando las fechas extremas de aquellos entre 1566 y 1757, apareciendo las ordenanzas con el número 2 de los documentos conservados en el referido libro².

2. Los Rojas y el señorío de Monzón

La villa de Monzón, como epicentro de un condado creado en el año 939 tras la batalla de Simancas por el rey Ramiro II de León y que llegaría a convertirse en una de las estructuras territoriales y de poder más importantes del siglo X³, desembocaría, ya entrado el XI, en cabeza de un alfoz y merindad que sería dotada de fuero. Así, Gutier Fernández, señor de la villa hacia 1125,

¹ La localidad de Monzón de Campos se encuentra situada a escasos 13 kilómetros al norte de la ciudad de Palencia, en plena comarca de Tierra de Campos.

² La relación completa de los documentos que forman el libro en cuestión es la siguiente: «1°. Lo primero varias escrituras de venta en favor de la villa de Monzón en 1558. 2°. Ordenanzas para el régimen y gobierno de la villa de Monzón en 1607. 3°. Escritura de encabezamiento otorgada por la justicia y regimiento de Monzón, en favor del marqués de Poza, el año de 1633. 4°. Un testimonio comprendido de un auto de buen gobierno que en el año de 1698 proveyó el juez de residencia en la villa de Monzón. 5°. Relación de deudores que lo fueron a esta villa, y varias liquidaciones hechas con ellos. 6°. Censo redimido que tenía contra sí esta villa de Monzón. 7°. Cuenta del censo de 80.000 reales contra esta villa impuesto, y redención del de 75.000 reales de capital que antes tenía. 8°. Varios acuerdos de la villa de Monzón ante el escribano Manuel de San Pablo Dávila. 9°. Otro legajo de acuerdos de Monzón ante su escribano Alonso de Mata. 10°. Cuentas de los propios y tributos reales de Valdespina de los años de 1756 y 1757. 11. Legajo de varios nombramientos de mayordomos de propios y arbitrios de Monzón. 12. Un librito de servicio real de varios vecinos. 13. Libro de varios asientos concernientes a esta villa en el tiempo que hacían sus vecinos senara y otras apuntaciones».

Sobre los fondos del archivo municipal de Monzón de Campos, *vid.* María Pilar Rodríguez González *et alii*, *Inventario de los archivos municipales de Piña de Campos, Villajimena, Monzón de Campos, Castromocho*, Palencia, 1994, pp. 99-177.

³ En relación al Condado de Monzón *vid.* Gonzalo Martínez Díez, «Los condados de Carrión y Monzón: sus fronteras», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia. Vol. II. Fuentes Documentales y Edad Media*, Palencia, 1987, pp. 245-274; *Ibid.*, «Los condados altomedievales: Castilla, Monzón y Carrión», *Repoblación y Reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval, Centro de Estudios del Románico*, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 115-125; *Id.*, *El Condado de Castilla (711-1038). La historia frente a la leyenda*, 2 vol., Valladolid, 2005, principalmente vol. I, pp. 374-381, y vol II, pp. 635-637; Nicolás Villa Calvo, *Mendunia: historia documentada del Condado de Monzón*, Monzón de Campos, 2002; y David Marcos Díez, *La Abadía de Santa María de Husillos. Estudio y colección documental (904-1608)*, Palencia, 2011, pp. 39-48.

al otorgar carta de fuero a los pobladores del vecino lugar de San Cebrián de Campos, se remite al fuero y juicio de Monzón⁴.

Tras un largo período de tiempo en el que es complejo seguir el rastro jurisdiccional de la villa, ésta abandonaría el realengo de forma definitiva en los años anteriores a 1345, al haber engrosado el patrimonio dominical de doña Leonor de Guzmán, amante de Alfonso XI y madre del futuro Enrique II⁵. Pero tras la caída en desgracia de la concubina regia tras la muerte de aquel, y su posterior ejecución, Monzón terminaría siendo donada por Pedro I, el 20 de enero de 1351, a Sancho Sánchez de Rojas, su balletero y copero mayor, al igual que la vecina villa de Valdespina⁶.

Así pues, Monzón pasaría desde dicho año a formar parte del señorío de los Rojas, linaje oriundo de la villa burgalesa de Rojas, situación jurisdiccional que no abandonaría hasta la supresión del régimen señorial con las reformas liberales en 1837⁷. En esta villa, los Rojas, que obtendrían el título de marqueses de Poza en 1530, lograrían conformar un importante patrimonio de bienes raíces a base de donaciones, compras y permutas, en el que destacaría un nutrido número de huertas, viñas y tierras cerealistas de gran calidad, además de tres molinos, su casa palacio y castillo; e impuestos de tipo jurisdiccional como la martiniega, alcabalas, tercias y portazgo. Los señores de Monzón nombraban un gobernador de su Estado o alcalde mayor, que residía en la villa, además de los cargos concejiles de alcaldes ordinarios y regidores de entre los propuestos por el concejo⁸.

La señorialización de la villa traería como consecuencia una importante conflictividad con el concejo y su vecindad a cuenta de las cargas impositivas y condiciones jurídicas que, si bien sería soterrada durante la mayor parte del tiempo, saldría a relucir en las primeras décadas del siglo XVI a través de varios pleitos sostenidos en la Real Chancillería de Valladolid. En este sentido, el litigio más importante comenzó en 1529, siendo señor Juan de Rojas, a partir de un gran número de reclamaciones por parte de los vecinos de Monzón que reflejaban las pesadas cargas señoriales que soportarían aquellos, desde económicas y laborales hasta impositivas y judiciales, tales como la entrega anual de treinta carros de paja, obligación de vendimiar los vecinos sin salario las 300 cuartas de viñas del marqués, transportar leña con sus propios animales desde los montes señoriales cercanos, limpieza del cuérnago del río Carrión cuyas aguas abastecían los molinos señoriales; el señor limitaba a los vecinos el riego de sus huertos con las aguas del río Carrión, que atravesaba la villa; tenía ocupados para sus animales ciertos prados concejiles; prohibía a los vecinos la venta de sus vinos sin antes vender el suyo propio, y elegía a los alcaldes ordinarios y regidores a su discreción, entre otras cuestiones que dejaban entrever unas condiciones y presiones señoriales que recordaban a los malos usos feudales. El pleito en cuestión finalizaría décadas después, dirimiendo el alto tribunal castellano en favor del concejo mediante ejecutoria expedida el 27 de abril de 1563⁹.

⁴ Justiniano Rodríguez Fernández, *Palencia. Panorámica foral de la provincia*, Palencia, 1981, p. 156.

⁵ Por permuta entre Leonor de Guzmán y Alfonso XI de Monzón por las villas de Baltanás y Pozuelos de Cabrerros. Vid. Esther González Crespo, *Colección documental de Alfonso XI: diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero, Pergaminos*, Madrid, 1985, doc. núm. 303, pp. 505-510; *Ibid.*, «El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán», *En la España Medieval*, 14, 1991, p. 207.

⁶ En relación al señorío de los Rojas sobre Monzón y otras villas de sus dominios, especialmente la cercana Valdespina, vid. David Merino Velilla, *El conjunto amurallado de Monzón de Campos*, Palencia, 2019; y especialmente, David Marcos Díez, *Los Rojas y el Señorío de Valdespina*, Palencia, 2023. Sobre el linaje de los Rojas en general, vid. Ignacio Álvarez Borge, «Los señoríos de los Rojas en 1352», *Los señoríos de Behería*, coord. por Carlos Estepa Díez, Cristina Jular Pérez-Alfaro, 2001, pp. 73-144; e *ibid.*, *Ascenso social y crisis política en Castilla c. 1300. En torno a Juan Rodríguez de Rojas y su grupo familiar*, Salamanca, 2019.

⁷ La familia ejercería el señorío además sobre las localidades de Manquillos, Villafruela y Perales en la provincia de Palencia; Cavia, Buniel, Villavieja de Muñó, Villalonguéjar, Revillalcón, Cubo de Bureba, Buezo, Calzada de Bureba y San Pedro de la Hoz, en la provincia de Burgos; Santiago de la Puebla (Salamanca), Cuzcurrita de Río Tirón (La Rioja) y Serón de Nágima (Soria) (David Marcos Díez, *Los Rojas...*, pp. 124-131).

⁸ *Ibid.*, p. 117.

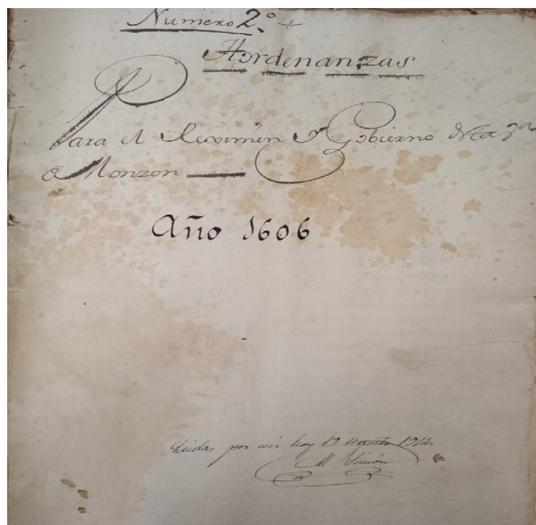
⁹ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCHV], *Pl. Civiles. Masas (F)*, Caja 669-1. La carta ejecutoria, en ARCHV, *Registro de ejecutorias*, Caja 1041-52. Un análisis profundo del referido pleito, en David Marcos Díez, *Los Rojas...*, pp. 119-122.

La conflictiva relación entre el concejo y vecinos de Monzón con sus señores alcanzaría su cénit con el apoyo de aquellos a la causa comunera, que tendría su desenlace con la toma del castillo de la villa por parte del obispo Acuña con el apoyo de los vecinos, lo cual sería sin duda reflejo del gran resentimiento de aquellos hacia sus señores, si bien los Rojas tendrían un papel protagonista en la derrota comunera de Villalar.

Las presiones señoriales de los Rojas sobre el concejo y vecinos de Monzón se pueden explicar por la gran concentración de propiedades y bienes raíces que la familia llegó a poseer en su término, y al hecho de que tuvieran su residencia en la villa, lo que provocaría un mayor énfasis por parte de aquellos en defender y aumentar sus propiedades y derechos, aunque ello derivara en un estado latente de conflicto con sus vasallos.

Quizá como consecuencia de la conflictividad referida y en un intento tanto de los Rojas como del concejo de reconducir sus tensas relaciones, máxime después del pleito referido, podemos encuadrar unas ordenanzas que estarían vigentes durante el señorío de Francisco de Rojas, y las que sucederían a aquellas a partir del año 1606.

El señorío de Francisco de Rojas, III marqués de Poza (1569-1604), sería trascendental para la Casa, pues lograría restablecer el prestigio y honor de la misma tras los sucesos de los Autos de Fe de Valladolid de 1559 en los que varios miembros de su familia habían sido condenados y ejecutados, además de lograr su recuperación económica, desempeñando también cargos en la administración polisinodial de la Monarquía¹⁰. Por ello, es factible pensar que entre las medidas tomadas por don Francisco para lograr la pacificación de las relaciones de su Casa con el concejo de Monzón, en aras de la revitalización de aquella y sus señoríos, se contaría la aprobación de unas ordenanzas que servirían para reconducir las conflictivas relaciones entre ambas partes. Así parece demostrarlo la ausencia de pleitos en la Real Chancillería de Valladolid a partir de 1584, cuando se puso fin a los largos litigios entre los Rojas y el concejo de Monzón a cuenta de sus derechos jurisdiccionales¹¹; empero, con su muerte, en 1604, las referidas ordenanzas dejarían de tener efecto.



1.- Portada de las Ordenanzas de Monzón de 1606

¹⁰ En concreto, sería presidente del Consejo de Hacienda entre los años 1595 y 1602, pasando después a formar parte del Consejo de Estado. Sobre la trayectoria de Francisco de Rojas en los diferentes consejos, *vid.* Luis Cabrera de Córdoba, *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España desde 1599 hasta 1614*, Madrid, 1857; y Cristóbal Espeso de Hinojosa, *El Consejo de Hacienda durante la presidencia del marqués de Poza*, Madrid, 1924.

¹¹ Merced a ejecutoria expedida el 14 de marzo de 1584 por la que el alto tribunal reconocía como privativa del concejo la jurisdicción de primera instancia (ARCHV, *Registro de ejecutorias*, Caja 1504-43. El pleito, en ARCHV, *Pl. Civiles. Masas* (F), C. 2089-2).

3. Las ordenanzas de Monzón de 1606

Las ordenanzas municipales han constituido históricamente una fuente de derecho de gran importancia para el conocimiento de la actividad desarrollada por los concejos en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna¹². Desde el último tercio del siglo XIII, la insuficiencia o inadecuación de los fueros se supliría mediante la promulgación de ordenamientos y ordenanzas relativos a las localidades concretas donde iban a tener aplicación, de suerte que ya desde el siglo XV y hasta el final del Antiguo Régimen van a constituir la principal manifestación normativa de los municipios y prácticamente la única¹³. La promulgación de las ordenanzas va a corresponder tanto a la Corona como a los municipios en los lugares de realengo, y a los señores en las villas y lugares de jurisdicción señorial, siendo frecuente que en estas últimas aquellos promulgaran de nuevo ordenanzas ya vigentes emitidas por los municipios, si las consideraban adecuadas.

Los campos legales atendidos por las ordenanzas fueron mucho más reducidos que los de los antiguos fueros, cuya categoría normativa era superior y más amplio el campo de sus contenidos. Las ordenanzas no se ocuparon, o apenas, de cuestiones tocantes a derecho civil y penal o procedimiento procesal. En cambio, regulaban los procedimientos y ámbitos de actuación de autoridades locales, su nombramiento y elección, la organización de muchos aspectos de la actividad económica agraria, artesanal o mercantil, así como lo tocante a los propios y rentas concejiles¹⁴. Como afirma Ladero Quesada, los fueros se habían convertido en los últimos siglos medievales «en auténticas antiguallas»¹⁵, principalmente porque las materias que trataban se habían quedado obsoletas respecto a la realidad bajomedieval, permitiendo en cambio las ordenanzas una adaptación más fácil a la referida realidad y necesidades de los concejos¹⁶.

En el área palentina, la pauta general es la de aparición de las ordenanzas en la segunda mitad del siglo XVI, aunque existan importantes excepciones, como las ordenanzas de Becerril de Campos, elaboradas hacia el año 1492¹⁷. Dentro del área territorial de la Tierra de Campos palentina, al que se circunscribe Monzón, destacan, además de las referidas de Becerril de Campos, las ordenanzas de Paredes de Nava de 1552¹⁸ y las de Pedraza de mediados del siglo XVI¹⁹, siendo varias también las ordenanzas editadas de los siglos modernos de otras villas de la provincia de Palencia²⁰. De esta manera, las ordenanzas de Monzón de 1606 se suman a las hasta ahora conocidas y editadas del área de Tierra de Campos.

¹² Sobre las ordenanzas concejiles en el Antiguo Régimen, entre otras obras, *vid.* Antonio Embid Irujo, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, 1978; Miguel Ángel Ladero Quesada, Isabel Galán Parra, «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, 1, 1982, pp. 221-244. Reed. en *Revista de Estudios de la vida local*, XLII, 1983, pp. 85-108; Esteban Corral García, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988; Pedro Andrés Porras Arboleda, «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 7, 1994, pp. 49-64; Miguel Ángel Ladero Quesada, «Las Ordenanzas Locales. Siglos XII-XVIII», *En la España Medieval*, 21, 1998, pp. 293-337; Regina María Polo Martín, «Las tardías ordenanzas del lugar de Besande: solicitud de aprobación y confirmación a comienzos del siglo XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90, 2020, pp. 703-725.

¹³ Esteban Corral García, *Ordenanzas...*, p. 36.

¹⁴ Miguel Ángel Ladero Quesada, *Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII...*, p. 306.

¹⁵ *Ibid.*, p. 300.

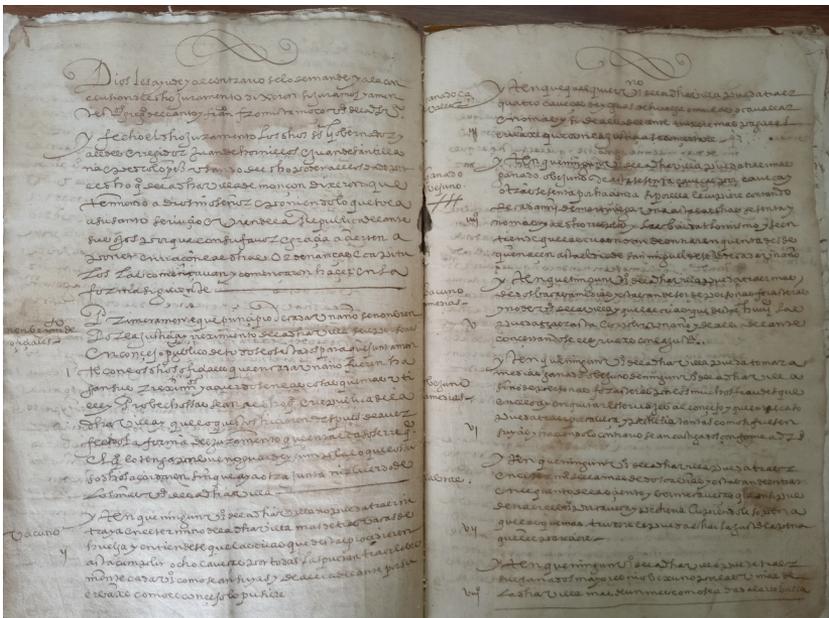
¹⁶ *Id.*

¹⁷ Rafael Oliva Herrero, *Ordenanzas de Becerril de Campos (Circa 1492)*, Palencia, 2003.

¹⁸ Tomás Teresa León, *Paredes de Nava, Villa Señorial: su historia y tesoro artístico*, Palencia, 1968, pp. 199-229.

¹⁹ Jesús San Martín Payo, «Ordenanzas de la villa de Pedraza de Campos», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses [PITTM]*, 17, 1958, pp. 43-63.

²⁰ Caso de las de Sotillo de Boedo de 1675 (José Primo Ruiz, «Ordenanzas antiguas del Concejo de Sotillo de Boedo», *PITTM*, 23, 1963, pp. 65-87); Aguilar de Campoo de 1591 (Juan Baró Pazos, *Gobierno y administración de la villa de Aguilar de Campoo: (ordenanzas de 1591)*, Santander, 1985); Cervera de Pisuerga de 1587 (Ángel de Prado Moura, *Gobierno y administración de la villa de Cervera desde el siglo XVI al XIX*, Palencia, 1987); Herrera de Pisuerga de 1525 (José Antonio García Luján y Antonio Mollero Ollero, «Ordenanzas de la villa de Herrera de Pisuerga (1525)», *Actas I Congreso de Historia de Palencia 3: Edad Moderna y Contemporánea*, Palencia, 1987, pp. 251-262); las de Becerril del Carpio de 1533 (Alicia Córdoba Deorador



2.- Ordenanzas de Monzón de 1606

3.1. Proceso de gestación y confirmación

El 3 de enero de 1607 el concejo de Monzón daba cuenta a los nuevos marqueses de Poza, doña Mariana de Rojas y don Luis Fernández de Córdoba²¹, de la elaboración de unas nuevas ordenanzas por haber expirado las existentes tras el fallecimiento de su anterior señor Francisco de Rojas tres años atrás, lo que habría provocado el inicio de cierta conflictividad entre los vecinos de la villa y quizá también hacia los intereses de los Rojas en la misma; justificándose, por otra parte, la promulgación de las nuevas, como una herramienta indispensable para el correcto funcionamiento del concejo y aún del señorío, y en las relaciones entre los mismos vecinos, suplicando el concejo a sus señores la confirmación de las mismas:

«El conçejo y vecinos de la villa de Monzón y vasallos de vuestras excelencias, deçimos que así que la principal causa porque hay algunas diferencias y pesadumbres en la dicha villa es por no haber hordenanças por haber espirado las que había por fin y muerte de su señoría el señor don Francisco de Roxas, marqués, que esté en el çielo, y señor que fue de la dicha villa. Y para que las cosas del concejo y que toque al señorío de vuestras excelencias y bien de la república anden en quenta y razón, y sepa lo que en todo se ha de hazer y guardar, de que resulta mucho daño y pérdida si por vuestras excelencias no se remedia; y por lo evitar, procuramos hacer las dichas hordenanças, que son las que van prosiguiendo adelante que vuestras excelencias verán. A vuestras excelencias suplicamos, pues es

y José Antonio García Luján, «Ordenanzas de la villa de Becerril del Carpio, de 1533», *Actas I Congreso de Historia de Palencia 3: Edad Moderna y Contemporánea*, Palencia, 1987, pp. 263-270); Itero de la Vega de 1573 (Pilar Luzán González, «Ordenanzas de Itero de la Vega (1573)», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 61, 1990, pp. 139-181); y las de Dueñas de 1568 (César González Mínguez, *La Villa Palentina de Dueñas en la Edad Media*, Dueñas, 2019, pp. 146-177).

²¹ Francisco de Rojas no tendrá hijos varones, por lo que sería sucedido en el marquesado por su hija doña Mariana de Rojas (1604-1630), quien casaría con Luis Fernández de Córdoba, marqués de Sessa y de Baena, quedando desdibujado a partir de este momento el marquesado de Poza dentro de una amalgama de títulos nobiliarios y señoríos, algunos de ellos de más raigambre e importancia. *Vid.* David Marcos Díez, *Los Rojas...*, pp. 86-88.

cosa que tanto conviene, las manden confirmar. Y para que haya orden en la villa y entre los vasallos y criados de vuestra excelencia, para que se guarden, y cumplan, y executen, en lo qual vuestras excelencias nos harán merced como siempre. Y fiados en esto, nuestro Señor a vuestras excelencias guarde en compañía de los hijos mis señores como los vasallos y criados de vuestras excelencias tenemos neçesidad desta villa de Monzón de vuestras excelencias.

A 3 de enero de 1607. Por mandado de la justicia y regimiento de la villa de Monzón, de vuestra excelencia, Alonso Gonçález (*rúbrica*)».²²

Así pues, podemos concluir que las ordenanzas concejiles existentes en tiempo de Francisco de Rojas dejarían de aplicarse a su muerte, quizá a causa de percibir los vecinos un vacío de poder tras el firme señorío de don Francisco y la lejanía de los nuevos señores, los cuales eran además poseedores de un gran número de señoríos y mayorazgos tras la unión de todos sus títulos, por lo que podrían haber descuidado la atención sobre algunos de aquellos, al menos en un primer momento.

A causa de ello, por poder otorgado por el concejo el 22 de diciembre de 1606 ante el escribano del número y del concejo Alonso González²³, reunidos en concejo abierto el gobernador de los marqueses, Francisco Pérez de Cisneros; los alcaldes ordinarios, Felipe de Estrada y Miguel Martín; el regidor García Alonso; el procurador del concejo, Francisco Martín; y hasta veintiocho vecinos de la villa; a favor de los referidos gobernador, alcaldes, regidor y de tres vecinos de la localidad, a saber, Juan de Hornillos, Pedro López y Juan de Santillana, se les encarga a todos ellos la redacción de las nuevas ordenanzas, ofreciendo además más razones para la nueva elaboración de las mismas, al referir que a causa de la muerte de Francisco de Rojas las antiguas ordenanzas ya no se guardaban, lo que induciría a pensar que la villa habría caído en cierta anarquía al menos en lo que atañía al régimen de explotación de los pastos de la villa, al abusar los vecinos del número de cabezas de ganado foráneo que introducirían en el término de aquella²⁴.

Se determina que el procurador general del concejo, Francisco Martín, llevara y presentara las nuevas ordenanzas a los señores, residentes a la sazón en Madrid²⁵.

²² Archivo Municipal de Monzón de Campos [AMM], Caja 10-1, f. 14r.

²³ Entre los principales derechos de los Rojas en su villa de Monzón se encontraban los ingresos procedentes de la escribanía, la cual normalmente arrendarían (David Marcos Díez, *Los Rojas...*, p. 50). Nos conta un ejemplo de dicho arrendamiento hacia el año 1519, en que Diego de Rojas litigó en la Real Chancillería de Valladolid con Diego Bueno por la percepción del referido arrendamiento, que se había concertado en 1511 en 12.530 maravedís por un período de cuatro años (ARCHV, *Registro de ejecutorias*, Caja 335-42).

²⁴ Desde fines del siglo XV y comienzos del XVI, con el aumento de población de la villa y la complejización de las competencias concejiles, comienza a formarse el concejo cerrado con representantes del común de los vecinos, a saber, alcaldes ordinarios, regidores y procurador del común, siendo el número de alcaldes y regidores de dos por cada cargo, como muestra el poder concejil. Para la elección de alcaldes y regidores existía un sistema de cooptación o de listas dobladas en el que el concejo proponía a su señor una terna de candidatos a partir de los cuales elegía este último (Archivo General de Simancas [AGS], *Dirección General de Rentas [DGR]*, 1ª Remesa, *Catastro de Ensenada [CE]*, *Respuestas Generales [RG]*, L. 478, f. 1250r.-v.), siendo por otra parte esta forma de elección la predominante en las villas señoriales palentinas durante el Antiguo Régimen (Álvaro Pajares González, *El régimen señorial en la provincia de Palencia: Mecanismos de control y resistencia antiseñorial en la Castilla Bajomedieval y Moderna*, Palencia, 2020, p. 236). El estado noble se reservaba la mitad de los oficios, siendo no obstante frecuente en los concejos abiertos para resolver los litigios de los hidalgos con los miembros del estado llano o pechero para que se les reconociera la referida mitad de oficios (*Ibid.*, p. 245), como el mantenido entre ambos estados de Monzón en la Chancillería de Valladolid en 1573 resuelto a favor de los hidalgos (ARCHV, *Registro de ejecutorias*, Caja 1266-40). Por otra parte, en Monzón y en los pequeños lugares continuaría existiendo régimen de concejo abierto para resolver la mayoría de los asuntos. Incluso en ciudades de tipo intermedio como Palencia, el paso del concejo abierto al cerrado no se producirá con claridad hasta el siglo XVII (Carlos Merchán Fernández, *La Administración local de Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808) (fiscalidad, jurisdicción y gobierno)*, Palencia, 1988, p. 146).

²⁵ Tras residir los miembros de la familia de forma continua en Monzón hasta los años del primer marqués de Poza, Juan de Rojas (1528-1558), y también de forma esporádica en su palacio de Valladolid, Francisco de Rojas fijaría su residencia de forma permanente en Madrid, ciudad que ya no abandonarían sus sucesores (David Marcos Díez, *Los Rojas...*, pp. 140-142).

«[...] deçimos que ansí que las hordenanças de la buena gobernación desta dicha villa de Monçon a espirado el tiempo dellas por fin y muerte de su señoría el marqués don Francisco de Rojas que está en el cielo, señor que fue de la dicha villa, por lo qual no se guardan, de que resiuiera gran daño y pérdida para el concejo ansí en la mala orden que tienen los vecinos en traer ganados de vecinos forasteros so color de decir que son de a medias e más de lo que pueden traer, como de otras muchas cosas; y para las hacer, y que en todo aya quenta y rraçón, por esta carta nombramos por personas que hagan las dichas hordenanças a Juan de Hornillos, e Pedro López, e a Juan de Santillana, vecinos de la dicha villa; a los quales todos juntos, con los dichos señores gobernador y alcaldes, e no los unos sin los otros, damos (f.14v) poder cumplido por el dicho concejo y al dicho Garçía Alonso, regidor [...]»²⁶.

A continuación, los miembros de la comisión concejil encargada de la redacción de las ordenanzas proceden a realizar juramento de obedecer el mandato inherente al poder recibido «para seruiçio de sus excelencias y para la buena gouernación de la dicha villa», exponiéndose a continuación el conjunto de las ordenanzas en treinta y un capítulos. Una vez elaboradas y redactadas, ordenan al escribano del concejo leerlas y publicarlas en concejo abierto a los vecinos de la villa, lo cual realiza, aprobándolas los mismos²⁷.

El gobernador de los marqueses, Francisco Pérez de Cisneros, había tenido un papel de supervisión en el procedimiento de elaboración de las ordenanzas y de su aprobación por los vecinos; de modo que después de asegurarse de que no poseían ninguna cláusula contraria a los intereses de sus señores, encomendó al procurador general que las llevara en su forma original a aquellos para que las vieran y confirmaran, como se ha referido anteriormente, lo cual efectivamente hicieron doña Mariana de Rojas y don Luis Fernández de Córdoba el 12 de enero de 1607.

Así pues, en el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas de Monzón, se producirían los mismos supuestos que Corral García estableció como más comunes, de forma que eran las ciudades, villas y lugares las que iniciaban el proceso para redactar o reformar unas ordenanzas, jugando un papel importante los corregidores y alcaldes mayores a la hora de valorar si era o no conveniente esa elaboración o modificación. Posteriormente era necesaria la aprobación por el concejo o regimiento, siendo habitual que en el supuesto de las aldeas se hiciese en concejo abierto. Por último, en el caso de señorío se remitían al señor para su confirmación. Finalmente, las ordenanzas se tenían que publicar para que fuesen conocidas por los vecinos de la localidad²⁸.

También se ajustan al marco general observado por Pajares González para el común de las villas señoriales palentinas, en el que normalmente sería una comisión nombrada por el concejo la que redactaría las ordenanzas, que serían aprobadas por el concejo general, si bien serían finalmente ratificadas por el señor²⁹.

Por otra parte, al no tener referencia alguna del contenido de las ordenanzas anteriores vigentes durante el señorío de Francisco de Rojas, no sabemos con certeza si las de 1606 son

²⁶ AMM, Caja 10-1, ff. 14v.-15r.

²⁷ Si bien el número de capítulos es inferior al de las ordenanzas de Becerril de Campos (56), Paredes de Nava (106) o Dueñas (140), probablemente con el tiempo se irían añadiendo y reflejándose en los libros de actas del concejo, cuya falta sin embargo nos ha privado de su conocimiento.

²⁸ Esteban Corral García, *Ordenanzas...*, pp. 51-54.

Sin embargo, en ocasiones las ordenanzas de villas de señorío eran aprobadas también, junto con el señor, por el Consejo Real y los altos tribunales de justicia con funciones gubernativas, caso de la Real Chancillería de Valladolid, o solamente por estos últimos. Es el caso, por ejemplo, de las ordenanzas de Besande de comienzos del siglo XIX, lugar de señorío de los marqueses de Valverde de la Sierra, que serían aprobadas por el Consejo de Castilla (María Regina Polo Martín, *Las tardías ordenanzas...*, p. 709). Por su parte, Pajares González afirma que la aprobación de las ordenanzas de villas señoriales era realizada al mismo tiempo por los propios señores y por el Consejo de Castilla (Álvaro Pajares González, *El régimen señorial...*, p. 228). Por todo ello se puede deducir que los mecanismos en la aprobación y confirmación de las ordenanzas de villas de señorío eran variables.

²⁹ Álvaro Pajares González, *El régimen señorial...*, p. 228.

unas ordenanzas elaboradas *ex novo* o si se trata de una nueva redacción o reelaboración de las anteriores, si bien nos inclinamos hacia esta última opción, a tenor de la aparente tranquilidad que existió en los últimos años de señorío de Francisco de Rojas en cuanto a las relaciones socioeconómicas entre los vecinos de la villa y entre el concejo y el mismo señor, situación que, sin duda, las nuevas ordenanzas tendrían deseo de repetir³⁰.

3.2. Contenido

En atención al clásico esquema general propuesto por Ladero Quesada en 1982 de temas presentes en las ordenanzas³¹, las de Monzón contemplan cuestiones relacionadas principalmente con la economía agraria, abastecimiento, comercio, y control y fijación de precios, pesas y medidas; tocándose, en menor medida, aspectos relacionados con la organización del concejo y ciertos oficios del mismo, fiscalidad y urbanismo. Y es que los concejos situados en señoríos tuvieron mucha menos autonomía que los de realengo en lo que a gobernación, hacienda y otros asuntos se refiere, absorbiendo el poder señorial muchas facultades propias de los concejos³².

Los capítulos que se pueden englobar en la economía agraria son numerosos. La cuestión de la ganadería es abordada con el fin del control del número de cabezas que los vecinos podían pastar en el término de la villa, obedeciendo ello tanto a un interés fiscal como al intento de restringir el volumen de ganado que soportaba el término de la villa; y también para el aprovechamiento de las eras y prados concejiles para pasto³³. Así, se limitaba el número de ovejas en ciento veinte por vecino, ocho vacas, cuatro caballos o mulas y dos cabras, pagando al concejo el correspondiente herbaje y vigilando el ganado que se podía poseer a medias con personas forasteras. Esta limitación en el número de cabezas era impuesta no obstante la amplitud de las praderas y tierras del término destinadas a pasto por su infertilidad, situadas principalmente en la parte noreste de aquel, y que en época del Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII, era de tres mil cuartas³⁴. En cualquier caso, la limitación de las consabidas 120 ovejas por vecino sería superior a las 20 ovejas que las ordenanzas de Becerril de Campos permitían poseer a los vecinos de dicha villa³⁵, a lo que se sumaba también en Monzón las escasas propiedades concejiles. Para limitar los daños ocasionados por las ovejas en los cultivos, se imponía un mínimo de cien cabezas por rebaño, debiendo ser conducidas por pastores de no menos de veinte años de edad.

Se regulaba también el riego de las huertas y limpieza de los canales de riego por parte de los vecinos, reflejándose una cierta conflictividad en torno al uso del agua, imponiéndose incluso pena de prisión a los vecinos que contravinieran las preferencias establecidas en su uso según el orden de llegada, poniéndose además especial cuidado en evitar daños en los molinos que poseían los Rojas³⁶. Se establecía el cerramiento del ganado en tiempo de siega y vendimia, y la tala de árboles, poniendo énfasis este último aspecto en la escasez de masa forestal en el término de la villa, lo que certificaría más tarde, a mediados del siglo XVIII, quizá de forma ya más

³⁰ En efecto, no constan en los años del referido señor litigio alguno en la Real Chancillería de Valladolid. Y aunque podría haberse producido alguno en la justicia concejil y señorial, no serían de importancia.

³¹ Miguel Ángel Ladero Quesada, Isabel Galán Parra, *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla...*, pp. 240-243.

³² Miguel Ángel Ladero Quesada, *Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII...*, p. 301.

³³ Se contabilizan hasta diez capítulos referentes a los ganados de la villa.

³⁴ AGS, DGR, CE, RG, L. 478, f. 156r.-v.

³⁵ Rafael Oliva Herrer, *Ordenanzas de Becerril de Campos...*, p. 30. Normalmente, la limitación del número de cabezas permitidas a cada vecino se debería a la escasez de pasto en los términos de las villas, después de décadas de roturaciones de montes y pastos a lo largo del siglo XVI para obtener tierras cerealistas, caso de la vecina Paredes de Nava (Tomás Teresa León, *Historia de Paredes de Nava...*, p. 213).

³⁶ Estos aspectos eran de gran importancia en las relaciones de los Rojas con el concejo, puesto que tanto el uso de las aguas del Carrión por parte de los vecinos como el cuidado de los tres molinos señoriales habían constituido uno de los puntos de conflicto en el largo litigio entre ambas partes ya referido anteriormente.

agravada, el Catastro de Ensenada³⁷. Se prohibía la venta a forasteros por parte de los vecinos de las suertes de hierba en los prados concejiles que les pudiera corresponder, en línea con la limitación de pastos, cuestión que no era baladí, ya que había sido el detonante para la confección de las nuevas ordenanzas³⁸. Se establecía también el arrendamiento a los vecinos de las eras concejiles en cuatro celemines de pan por cada diez cargas que trillaren. La explotación de los prados y eras concejiles por los vecinos de Monzón, lo que indica un cierto número de aquellas, contrastaría con su escasez en el Catastro de Ensenada, al referenciarse en éste tan solo una pequeña era y un prado³⁹.

Hay varios capítulos relacionados con las viñas y la vendimia, reflejo de la gran importancia del vino en la alimentación y economías locales durante el Antiguo Régimen, máxime en Monzón al «auer gran falta dellas»⁴⁰, lo que se contraponía a la vecina Becerril de Campos, donde el cultivo de la vid y la economía del vino tenían gran importancia⁴¹. Así, se limita el pasto en los majuelos a un mes durante la rebusca; y se regula la autorización concejil para la vendimia⁴² y para la compraventa de vino, cuyo precio se debía fijar según los existentes en la referida Becerril y Amusco; especificándose además varias situaciones en la venta del preciado líquido, caso del vino nuevo, del llamado vino de peligro o almacenado en cubas quebradas, o el vino de suertes cuya venta se imponía a los vecinos elegidos en época de escasez, debiendo ser fijados los precios y la circunstancia de la venta por dos veedores nombrados por el concejo anualmente.

Los abastos tendrían una gran importancia en la economía autárquica y reglamentada de los concejos durante el Antiguo Régimen, de suerte que aquellos tratarían de procurar que las villas estuvieran suficientemente abastecidas de pan, carne, pescado, vino, etc., mediante el establecimiento de sus propias tiendas o servicios, el control sanitario y calidad de los alimentos, y la fidelidad en el peso y fijación de precios justos, sirviéndose para todo ello, en gran medida, del oficio de fiel almotacén⁴³. Dicha importancia se aprecia con claridad en Monzón, al ser siete los capítulos referentes a la venta, reventa y control de precios de diversos productos como pan, madera y vino. Así la reventa de pan estaba limitada al deberse realizar su primera venta al menos durante cuatro horas en la plaza del pueblo. Igualmente, la venta de vino debía ser pregonada.

Los fieles del concejo debían inspeccionar cada cuatro meses la carnicería y pescadería de la villa, lo que hablaba de la importancia poblacional de Monzón⁴⁴, ya que aquellos eran servicios que se prestaban en localidades populosas⁴⁵; además de la vigilancia por aquellos

³⁷ «no hay en este término ni en los comunes del montes ni bosques, sí sólo islas de mimbrajo, espinos y zarzas a las márgenes de dicho río». (AGS, *DGR, CE, RG*, L. 478, ff. 153v.-154r.). Si bien el Catastro de Ensenada refleja la realidad del término de Monzón a mediados del siglo XVIII, su descripción es válida también, aunque con matices, para los dos siglos anteriores (Alberto Marcos Martín, *Economía, sociedad, pobreza en Castilla. Palencia, 1500-1814*, Palencia, 1985, 2 vol., I, p. 17).

³⁸ La limitación de los recursos concejiles a los forasteros en la gran mayoría de las ordenanzas municipales es resaltada por Pedro Andrés Porrás Arboleda, *Las ordenanzas municipales...*, p. 53.

³⁹ AGS, *DGR, CE, RG*, L. 478, ff. 153v.-154r.

⁴⁰ Si bien las Respuestas generales del Catastro de Ensenada cuantifican las dimensiones totales de las viñas existentes en el término de Monzón en unas respetables 888 cuartas (62 hectáreas aproximadamente), sumadas las de todas las calidades (AGS, *DGR, CE, RG*, L. 478, f. 156r.), en línea con la superficie de viñedo de localidades vecinas como Valdespina, con 52 hectáreas (David Marcos Diez, *Los Rojas...*, p. 196).

⁴¹ Rafael Oliva Herrer, *Ordenanzas de Becerril de Campos...*, pp. 24-25.

⁴² El concejo marcaba el inicio de la vendimia, a excepción del caso en que la uva estuviera madura antes de tiempo y habría peligro de perderla, debiendo entonces el concejo nombrar dos personas para que verificaran tal hecho y dar entonces su autorización para la vendimia.

⁴³ Esteban Corral García, *Las ordenanzas...*, p. 109.

⁴⁴ Según el censo de población de la Corona de Castilla de 1591, el número de vecinos de Monzón era de 180, estructurados en 167 pecheros, 7 hidalgos y 6 clérigos (AGS, *Contadurías Generales*, leg. 1301). Si empleamos el coeficiente multiplicador 4, empleado por Marcos Martín para la provincia de Palencia (Alberto Marcos Martín, *Economía...*, I, p. 23), el número aproximado de habitantes de Monzón hacia 1591 sería de 720, si bien habría descendido fuertemente en los últimos años del Quinientos y primeros del Seiscientos a consecuencia de la grave crisis económica y demográfica de la Corona de Castilla.

⁴⁵ Esteban Corral García, *Las ordenanzas...*, p. 109. El Catastro de Ensenada da fe también de la existencia de una carnicería, abacería y una taberna-mesón (AGS, *DGR, CE, RG*, L. 478, ff. 166v.-167r.).

del buen uso de los pesos y medidas, debiendo fijar igualmente los precios de las abacerías, remarcándose en los títulos de los capítulos referentes a los referidos oficiales la importancia de su cumplimiento.

Se establecen licencias para poder construir viviendas, silos, bodegas y majuelos, y tasas a pagar por aquellas al concejo, dejándose clara la preceptiva licencia de los señores para realizar cualquier edificación y siempre bajo la inspección de dos personas nombradas por el concejo para evitar daños e inconvenientes en las calles y muros de la villa, así como en los pasos y pastos.

Se realiza una interesante regulación de las viviendas en alquiler en cuanto a incremento de las rentas y el plazo de tiempo para requerir los propietarios a los inquilinos que abandonaran la vivienda si éstos no estaban conformes con el referido incremento, que se fijaba en un mes, asuntos que parece que provocaban continuos conflictos y litigios en la vecindad.

El concejo repartía entre los vecinos las contribuciones de éstos a los impuestos ordinarios y extraordinarios, lo cual debía realizar un mes antes a su pago para que no tuviera que realizar ningún desembolso por adelantado, debiendo los cogedores dar cuenta de aquellos por medio de cuadernos para tal efecto⁴⁶.

Los ingresos provenientes en concepto de herbaje merecían un capítulo propio, a causa de su importancia al estar destinados al pago de los censos que el concejo había concertado los años anteriores, en tiempo de don Francisco de Rojas, probablemente para hacer frente a la difícil coyuntura económica de los últimos años del siglo XVI⁴⁷. Para su recepción, además de los provenientes de la senara, se nombraba anualmente un mayordomo de los herbajes, siendo indicativo de la importancia de estos ingresos la fuerte pena para los oficiales concejiles que se incautaran de parte de los referidos ingresos, ya que se establecía en dos mil maravedís, la más alta de las sanciones que aparecen en todas las ordenanzas⁴⁸.

Se regula el nombramiento y funciones de ciertos oficiales concejiles, como la elección de seis oficiales de entre la vecindad que habrían de representar a ésta en la toma de decisiones, lo que vendría a representar el paso de un concejo abierto a otro de tipo cerrado, teniendo un último ejemplo de aquel en el propio otorgamiento del poder concejil a los miembros de la comisión redactora de las ordenanzas, en el que participaron la mayor parte de los vecinos, así como en la aprobación de las mismas ordenanzas; lo cual reflejaba y era consecuencia del importante número de habitantes con el que contaba ya Monzón.

Si bien, a excepción del anterior capítulo, las ordenanzas no hacen mención a la organización y estructura concejil, a lo largo de los capítulos, empero, sí que se hace alusión a varios oficios concejiles y a su nombramiento a principios de cada año. Es el caso de los referidos guardas del campo, fieles almotacenes, mayordomo del herbaje y cogedores de impuestos, que vendrían a completar la estructura formada por los dos alcaldes ordinarios, dos regidores, el procurador general y el escribano del concejo.

Las penas que se establecen por contravenir las ordenanzas varían entre un máximo de dos mil maravedís por contravenir las relativas a las construcciones y a los oficiales que se incautaran

⁴⁶ Si bien en un primer momento las alcabalas serían percibidas mediante el sistema de encabezamiento a través de arrendatarios, desde la década de los treinta del Quinientos el concejo encabezaría el pago del impuesto, arrendando a los Rojas el citado encabezamiento (David Marcos Díez, *Los Rojas...*, pp. 117-118). Se conserva un libro de alcabalas fechado entre 1636 y 1652 (María Pilar Rodríguez González *et alii*, *Inventario...*, p. 148). También los libros de cuentas de los propios se conservan con bastante continuidad desde el año 1616. (Ibid., p. 141).

⁴⁷ En este sentido, nos consta el censo que el concejo concertaría con el Colegio de la Compañía de Jesús de Palencia y que ante el impago de sus réditos el colegio litigaría con aquel en la Real Chancillería de Valladolid, obteniendo carta ejecutoria a su favor en 1625 (ARCHV, *Registro de ejecutorias*, Caja 2422-16).

⁴⁸ Con anterioridad el concejo habría arrendado a particulares la percepción de los referidos herbajes. Así nos consta el arrendamiento concertado en 1576 con Luis Ruiz, vecino de Villaumbrales, en 150 reales y que el concejo le reclamaría en la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1337-28). Probablemente, los problemas y conflictos con los arrendadores motivarían la percepción directa por parte del concejo.

de parte de las rentas del herbaje, como se ha visto, a los doscientos maravedís con los que se multaba a los abaceros que contravenían los precios fijados por los fieles o a los vecinos que no pregonaban la venta de su vino, si bien la cuantía más frecuente en las multas impuestas por contravenir las ordenanzas era de quinientos maravedís.

Con todo, el contenido de las ordenanzas de Monzón se ajustaría a lo observado por Pajares González para la generalidad de las ordenanzas palentinas de la Edad Moderna, las cuales se centran en aspectos económicos, especialmente en lo tocante a ganado, viñas y vino; quedando, empero, la organización municipal sin tratarse, ya que la conflictividad que generaría motivaría a que se resolviera por vía judicial⁴⁹. Es el caso de Monzón, en el que aspectos como la elección y nombramiento de alcaldes y regidores, y la competencia jurisdiccional del concejo y señor, habían quedado meridianamente claros tras los referidos litigios en la Real Chancillería.

3.3. Vigencia

Si bien la ausencia de actas concejiles en Monzón hasta bien entrado el siglo XIX nos privan de una fuente de primera magnitud para conocer el seguimiento y cumplimiento de las ordenanzas estudiadas, sus probables enmiendas y adiciones⁵⁰, no obstante, es factible pensar que las mismas estarían vigentes y muy presentes hasta el final del señorío, siendo ya renovadas por las ordenanzas constitucionales de 1895, que reflejarían el advenimiento de una nueva época histórica.

Así, en el caso palentino es palpable el mantenimiento de las antiguas ordenanzas hasta la Ley Municipal de 20 de agosto de 1870, a partir de la cual se forma el grueso de ordenanzas y bandos que ha llegado hasta la actualidad, aunque sean muy numerosas las reminiscencias de aquellas en las nuevas ordenanzas constitucionalistas⁵¹. De este modo, en las ordenanzas de Monzón de 16 de diciembre de 1895 existen algunos aspectos que recuerdan a las de 1606, como todo lo concerniente a la tala de árboles, el cuidado de las tierras cerealistas y viñedos en época de maduración, el aprovechamiento de aguas para el riego, y pastos y hierbas para el ganado⁵².

4. Conclusiones

Las ordenanzas de Monzón de 1606, del mismo modo que las anteriores, contribuirían a mantener la paz social entre la vecindad, al igual que a continuar manteniendo las relaciones pacíficas con los señores de la villa que se habían comenzado a instaurar a partir de Francisco de Rojas, pero que habían comenzado a desvanecerse a partir de la muerte de éste, lo cual tratarían de remediar las nuevas ordenanzas. No en vano, y en línea con lo anterior, en los mismos capítulos referentes al aprovechamiento de las eras, riego y alquileres de las viviendas, se habla de pleitos y diferencias entre los vecinos. Esta pacificación parece que lograría alcanzarse, siendo indicio de ello la ausencia de litigios en la Real Chancillería de Valladolid y la pervivencia de los aspectos más importantes de las ordenanzas de 1606 en las de 1895, que reflejaba la estabilidad y aceptación de aquellas por la vecindad de Monzón a lo largo del tiempo.

Las ordenanzas contribuirían también a salvaguardar los intereses señoriales más importantes, como eran las huertas, molinos y viñas, que no variarían significativamente a lo largo de los siglos modernos⁵³, lo que a la postre incidiría en la nula o escasa conflictividad entre el concejo y sus señores, a diferencia de épocas anteriores. Además, se ajustaban, en general, tanto en el proceso de elaboración y aprobación como en el contenido, a la generalidad de las ordenanzas del marco territorial palentino.

⁴⁹ Álvaro Pajares González, *El régimen señorial...*, p. 230.

⁵⁰ Si bien se han conservado las actas concejiles de entre los años 1616-1631, 1727-1728 y 1755-1763, el grueso de las actas conservadas comienza en 1844, ya sin saltos cronológicos, hasta la actualidad (María Pilar Rodríguez González *et alii*, *Inventario...*, pp. 111-112).

⁵¹ Rogelio Pérez Bustamante, Faustino Narganes Quijano, *Ordenanzas de los ayuntamientos de Palencia, siglos XIX y XX. Época constitucional*, Palencia, 1987, Vol. I, pp. 41-42.

⁵² Las referidas ordenanzas se encuentran editadas en *Ibid.*, vol, II, pp. 853-886.

⁵³ David Marcos Diez, *Los Rojas...*, p. 115-118.



3.- Detalle de las firmas de los marqueses de Poza

5. Apéndice documental: transcripción de las ordenanzas⁵⁴

<I. **Nombramiento de oficiales**> Primeramente, que principio de cada un año se nombren por la justicia y regimiento de la dicha villa seis personas en conçejo público de todos los estados para que juntamente con los dichos ofiçiales que en cada un año fueren, hagan sus requerimientos y acuerdos en las cosas que más útiles y provechosas sean al dicho conçejo e república de la dicha villa. Y que lo que éstos hizieren, después de auer fecho la firma del juramento, que en tal caso se requiera, el conçejo lo tenga por bueno, guarde y cumpla lo que los dichos acordaren, sin que haya otra junta ni acuerdo de los más de la dicha villa.

<II. **Vacuno**> Yten que ningún vezino de la dicha villa no pueda traer ni traya en el término de la dicha villa más de tres vacas de huelga; y entiéndese que las crías que destas proçedieren hasta cumplir ocho cabezas, por todas las puedan traer libremente cada vecino como sean suyas. Y de allí adelante por su yerbaje como el conçejo lo pusiere. (f.17r.)

<III. **Ganado caballar**> Yten que cualquier vecino de la dicha villa pueda traer quatro caueças de yeguas de huelga, o mulas, o cauallar, e no más. Y si de allí adelante traxere más, pague el criaxe que con la justicia se conçertare.

<IIII. **Ganado ovejuno**> Yten que ningún vecino de la dicha villa pueda traer más ganado ovejuno de hasta sesenta caueças por caueça, y otras sesenta por hacienda, si por ella le cupiere, contando de cada maravedí de martiniega una hasta las dichas sesenta, y no más, y al dicho respete, y las viudas lo mismo; y se entiende que las crías no ha de entrar en quenta desde que nacen hasta el día de San Miguel de septiembre de cada un año.

<V. **Vacuno a medias**> Yten que ningún vecino de la dicha villa pueda traer más de dos vacas a medias, y éstas han de ser de personas forasteras y no de vecinos de la villa; y que las crías que destas huuiere las pueda traer hasta cumplir un año. Y de allí delante, conçertándose el que criaxe con la justicia.

<VI. **Ovejuno a medias**> Yten que ningún vecino de la dicha villa pueda tomar a medias ganado ovejuno de ningún vecino de la dicha villa sino de personas forasteras por los muchos fraudes que en ello ay en quitar los heruajes al conçejo; y que en tal caso pueda traer por caueça y pechería tantas como si fuesen suyas; y haciendo lo contrario sean castigados conforme a derecho.

⁵⁴ Para la edición de estas Ordenanzas, la transcripción se ha realizado respetando, tanto ortográficamente como gramaticalmente, el texto original, desarrollándose las abreviaturas en su totalidad y colocándose corchetes en el caso de palabras que aparecen borradas o son ilegibles.

<**VII. Cabras**> Yten que ningún vecino de la dicha villa pueda traer en el término della más de dos cabezas. Y éstas han de entrar en el quento de las çiento y veinte caueças que ansí pueden hauer el vecino por caueça y pecherà cupiéndole, so pena que las que más trujere le pueda echar la justicia la pena que les pareciere.

<**VIII°. Ganados. Viñas**> Yten que ningún vecino de la dicha villa pueda traer sus ganados mayores ni ovejuno por las viñas de la dicha villa más de un mes como sea dada la rebusca (*f.17v.*) dellas por el mucho daño que en ellas haçen y auer gran falta dellas en la dicha villa, so pena que el que lo contrario hiçiere pague por cada uez que fuere hallado en ellas pasado el dicho tiempo quinientos maravedís de día y mil maravedís de noche; y que las justicias que fueren de la dicha villa lo hagan cumplir y guardar ansí so la dicha pena.

<**IX. Regar y volver agua**> Yten que todos los vecinos de la dicha villa que tuvieren huertas, por el mes de mayo de cada vn año sean obligados a mondar y limpiar sus madriles por donde riegan las dichas huertas, pena de quinientos maravedís aplicados según derecho; y lo mismo se entienda con qualquier vecinos que soltare el agua del cuérnago para regar, o su mujer, hijos o criados, no lo volviendo a poner en recado y taparlo en el cuérnago de la dicha villa, so la dicha pena. Y si, estando regando, dejare el agua algún vecino a la persona que quisiere regar, sea obligado a le poner en recado la tal persona que ansí quedare con ello, so la dicha pena, porque no siendo menester no haga daño a las más huertas de los vecinos de la dicha villa ni a las mo-liendas de sus excelencias que están en el cuérnago de la dicha villa.

<**X. Suertes de yerua**> Yten que qualquier vecinos de la dicha villa que tomare suerte de yerua en los prados segaderos del conçeço, no lo pueda vender ni venda a vecinos forasteros. Y si lo vendiere, sea obligado a lo traer al pregón nueue si al por tres pregones para que si el vecino lo quisiere lo pueda comprar antes que el forastero; y no hallando quien lo compre en la dicha villa, lo pueda vender libremente a quien quisiere. Y haciendo lo contrario, pague de pena quinientos maravedís aplicados según derecho por la faena de sustento que hay para los ganados de la era en la dicha villa. (*f.18r.*)

<**XI. Eras**> Yten que todos los vecinos de la dicha villa que quisieren aprovecharse de las eras del concejo de la dicha villa, ansí mayores como menores, para trillar su pan que coxieren, de cada diez cargas de pan que en ellas trillaren paguen quatro çelemines de pan, mitad trigo y cebada, al dicho concejo por renta dellas.

<**XII. Eras**> Yten por quitar de pleitos y diferençias a los vecinos de la dicha villa, se nombren dos personas cada un año por principio del que bajo de juramento den y señalen a cada vecino la era que a menester para trillar; y señalada por los sobredichos no se la puedan quitar los comarcanos que estuvieren cerca del, pena de quinientos maravedís aplicados según derecho.

<**XIII. Edificios**> Yten que qualquier vecino de la dicha villa que tuviere o hiçiere la cueva, o silo, o metiere majuelo, o hiçiere muradal en lo del conçeço, que pague al dicho conçeço por ello, como no sea los perjuicios de paso para seruicio de la villa y forasteros, de cada estadal de casa en cuadro mil maravedís, y de cada quarta de viña duçientos maravedís, y de cada silo quatro reales. Y se entienda que nadie pueda edeficar sin liçençia de sus excelencias de los marqueses de Poza y duques de Sessa y Baena, señores de la dicha villa, y sin que sea uisto primero por dos personas nombradas por el dicho conçeço para que vean que no se haga perjuicio en las calles y muros de la dicha villa ni en los pasos y pastos del dicho concejo, so pena que el que lo edeficare sin la dicha liçençia y vista de las dichas personas pague de pena dos mil maravedís, y se le pueda estoruar haçer el dicho edefiçio; y la dicha pena sea aplicada conforme a derecho.

<**XIII°. Dormir ganados fuera**> Yten que ningún ganado ovexuno no pueda (*f.18v.*) dormir en los términos de la dicha villa sin que se ençierre en la villa o corrales del dicho término, en todo el tiempo que se començaren a segar los panes hasta pan e vino coxido, so pena de treçientos maravedís a qualquier rreuaño que fuere hallado en el término de la dicha villa de las nueue oras de la noche adelante; la qual pena sea para el dicho conçeço.

<**XV. Vendimiar**> Yten que ningún vecino de la dicha villa ni de fuera parte que tuviere viñas en el término della no sea ossado a vendimiar antes que se dé la vendimia por la justicia de la dicha villa, so pena de quinientos maravedís y la uva perdida para el concejo. Pero si algunos maxuelos entuulieren maduros y se perdiere la huva, que sea uisto por dos hombres si estuviere

de vendimiar por su derecho, en tal caso se le dé licencia para lo vendimiar antes de la vendimia y no de otra manera, so la dicha pena; la qual se aplica conforme a derecho.

<XVI. Guardas> Y en lo que toca a que las guardas del campo den dañadores de los daños que se hacen, que no lo viendo por vista de ojos, dando vn testimonio cuyo era el ganado más çercano donde sucedió el daño, sea obligado a pagar el daño el tal ganado, y si no que lo pague la guarda, y sea obligada acusar del dicho daño a su amo dentro de un día natural después que suçeda el daño y haçer prendas de las penas que cobrare porque se sepan las penas que se hacen; y que aya de declarar las dichas penas la tal guarda ante el seruicio del conçexo cada sáuado en la noche, pena de quinientos maravedís aplicados conforme a derecho e leyes destos reynos. (*f.19r.*)

<XVII. Vender vino> Yten que prinçipio de cada vn año la justicia y reximiento de la dicha villa, nombrados personas para que éstos todas las veçes que se huuiere de vender vino o podieren se vea, lo vean y determinen si se puede vender o no, o a qué precio, y que lo que ellos declararen con juramento se cumpla como ellos lo declararen. Y que qualquier vecino que quisiere vender vino lo pueda vender al preçio que valiere como estén dados por bueno por los dichos nombrados, así el coxer con testimonio del preçio a como vale en la villa de Beçerril o la de Hamusco. Y en lo que toca al vino nuevo, no huiendo fecho preçio en ninguna de las dichas villas, y algún vezino quisiere vender, lo vean e pongan los veedores que así se pusieren por el conçexo; y haçiendo lo contrario sean castigados por la justicia conforme a derecho.

<XVIII. Venta de vinos de peligro> Yten que si alguna cuba o otra cualquier vasija que esté llena de vino suçediere quebrarse algún arco, o irse por alguna parte, de forma que no se pueda remediar, que los dichos veedores por el dicho conçexo den orden que no se le prenda, poniéndolo en el preçio que merece y no siendo el vino tal que el dueño del tal vino lo venda al preçio que los pusieren los veedores; y que la justicia haga echar otra tauerna de buen vino. Y no consienta que aya más hasta que el tal vecino acaue de vender el dicho vino que así vendiere por el dicho peligro.

<XIX. Vino de suertes> Yten que si los vecinos de la dicha villa por la falta de vino que en ella ay cada vn año vendieren sus vinos por suertes, auiendo sido apremiados (*f.19v.*) por la justiça para lo meter en ellas, los dichos veedores vean las vasixas que así entraron en suertes para que los pongan a preçios justos que mereçiere el tal vino; dándolo por bueno sean obligados a se lo beuer avnque de vuelta estándolo vendiendo; y que no se pueda echar otro vino hasta tanto que la tal vasixa se acaue de vender. Entiéndese que sea uino de beuer no corrompido, ni vinagre.

<XX. Ahorrar ganado> Yten que ningún vezino pueda ahorrar ganado ovexuno a ningún pastor que tenga; y si lo ahorrar, se entienda que a de entrar en las que el tal vezino puede traer por caueça y haçienda, pena de que tenga perdidas las tales cauezas ovejunas que así paresçiere tener el dicho pastor ahorrado; y se le eche las penas que la justicia mandaren.

<XXI. Regar> Yten que en quanto a la orden que se ha tenido en el sacar agua del cuérnago para rregar las huertas, prados y otras heredades, por euitar ruidos que tienen en tomar el agua vnos vecinos con otros, se entienda que el que primero llegare a lo sacar del cuérnago rriegue primero, y después los que fueren de grado en grado como primero fueren llegando; y si llegaren dos juntos a tomar el agua que lo partan en ellos; y que tapen ni destapen el dicho agua los vnos a los otros, pena de quince maravedís y diez días de prisión; la qual dicha pena sea aplicada conforme a derecho.

<XXII. Bastimentos> Ytem que si algunos bastimentos de pan fueren precados, y otros qualquier y maderas se lleuaren a vender a la dicha villa, que los veçinos della (*f.20r.*) tengan necesidad de comprarlo, que ningún vecino de la dicha villa sea osado a lo comprar para lo tornar a revender sin que primero la tal persona o personas que lo traxeren lo estén vendiendo en la plaça pública de la dicha villa quatro oras. Y si antes lo comprare algún vecino para lo revender, lo puedan tomar y comprar los vecinos de la dicha villa a como le costare a la tal persona; e incurra por ello en pena de quinientos maravedís aplicados según dicho es. Y pasadas las dichas quatro oras y en doze de camino el que así lo trajere a vender, no queriendo aguardar, que lo pueda comprar qualquier vecino libremente.

<**XXIII. Arrendar casas**> Yten por quanto en los alquileres de las casas y arrendamientos que se hacen ay pleitos y diferencias sobre querer quedarse en ellas los que las biuían antes por el tanto que [...], por euitar lo dicho los dueños de las tales casas sean obligados un mes antes que espire el arrendamiento de auisar y requerir al morador que busque casa, y el tal morador sea obligado a salir della; y no le requiriendo y auiéndose de arrendar, se pueda quedar en ella por el tanto que otro por ella diere.

<**XXIII. Justica. Fieles. Visita. Ojo. Para que lo cumplan**> Yten que la justicia y fieles almo-
taçenes del conçejo sean obligados cada quatro meses del año a visitar las tiendas de carniçería
y pescadería, pesos y medidas dellas y de los vecinos de la dicha villa; e no lo haçiendo paguen
de pena treçientos maravedís aplicados conforme a derecho, porque así conuiene al gobierno
de los vecinos de la dicha villa. (f.20v.)

<**XXV. Fieles, poner bastimento de abaçeros. Ojo**> Yten que los dichos fieles sean obliga-
dos a poner a los abaçeros todas las cosas de vastimentos, decometa los preçios justos toman-
do juramento a los dichos abaçeros a cómo les cuesta o dando testimonio dello y dándoles su
ganancia conforme a derecho y a la postura que tuvieren fecha al dicho seruicio; y no lo hacien-
do, paguen de pena duçientos maravedís. Y que los dichos abaçeros no puedan vender ningún
vastimento de los que tuvieren en su tienda sin ser puestos por los dichos fieles o la justicia a no
más preçio de a como se les pusiere, pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario
hiçieren aplicados conforme a derecho.

<**XXVI. Fieles contrapesar. Ojo**> Yten que los fieles almotaçenes sean obligados a estar
todos los domingos y fiestas con sus pesos y pesas a contrapesar la carne de la carnería y
pescados de la abaçería que gastan y cevan los vecinos, y haçer castigar los pesos que haçeren
falsos conforme a derecho, pena de treçientos maravedís por cada fiesta o domingo que dexaren
de haçer lo sobredicho aplicados según dicho es.

<**XXVII. Cortar ramos**> Yten que ningún vecino de la dicha villa no pueda cortar vigas de
olmo, álamos, fresnos, ni alisas que estén en los bienes e posesiones del dicho conçejo de la di-
cha villa sin liçençia de la justicia, so pena de quatroçientos maravedís por cada pie que cortaren;
y si fuere guarda del campo, la pena doblada aplicados según dicho es.

<**XXVIII°. Rebaños**> Otrosí que ningún vecino de la dicha villa ni pastor que tuviese ganado
por su quenta a guarda, no pueda traer ataxo de çien cauezas abajo por los muchos daños que
se hacen en los panes, viñas y huertas. Y que el tal pastor (f.21r.) que así lo guardare sea hombre
de veinte años arriba y no mochachos, so pena de mil maravedís a los dueños del tal ganado,
aplicados según dicho es.

<**XXIX. Repartimientos**> Yten que la justicia y regimiento de la dicha villa sean obligados
haçer repartimientos de pechos y más derramas e pedidos que entre el año se reparten al dicho
conçejo, vn mes antes que vengán los pagos de los tales repartimientos, para que se pague sin
costas ninguno del dicho conçejo, pena de quinientos maravedís al que hiçiere lo contrario y más
las costas que se causaren sean por su cuenta. Y los coxedores así mismo sean obligados a dar
cuenta del quadero que así se les entregare dentro de un mes, so la dicha pena.

<**XXX. Vender vino sin pregonar**> Yten que ningún vecino de la dicha villa no pueda vender
vino sin lo pregonar primero; y acauando la vasija que así pregonare y mostrare que acordó
echar otra, sea obligado a la voluer a pregonar para que lo vean las personas e veedores del dicho
conçejo, para que declaren si el vino es de mayor preçio o no, pena de duçientos maravedís al
que lo contrario hiçiere.

<**XXXI. Erbajes de conçejo. Mayordomo**> Otrosí que prinçipio de cada un año, el día que
se hace el nombramiento de ofiçiales se aya de nombrar y nombre un mayordomo del conçejo
en cuyo poder ayan de entrar y entren tan solamente las rentas de los erbajes que el que tuviere
de qualesquier ganados que se erbajaren en la dicha villa y de vecinos della que deuan erbaje,
y la senara que el conçejo hiçiere cada vn año. Y que esto aya de ser y sea tan solamente para
pagar los réditos de los çensos que el dicho conçejo tiene por se auer sacado con liçençia de su
señoría el señor don Francisco de Rojas, marqués que fue de Poza y señor de la dicha villa. Y que
ningún ofiçal de conçejo le pueda haçer fuerça al tal mayordomo para le tomar ningunos mara-
vedís dello que dicho es, ni trigo ni otra cossa que se haga de senara para ningunos (f.21v.) gastos

que se le ofrezcan al dicho concejo y de que tengan neçesidad, pena de dos mil maravedís al ofiçial que lo contrario hiçiere aplicados por terçias partes según derecho. Porque se dejan para los dichos gastos las rentas de prados, y tierras, y las demás que tiene y tuviere el dicho concejo fuera de lo que aquí se declara. Y que el juez que se lo tomare al mayordomo lo vuelva a su poder con el doblo eçeto si sobrare después de auer pagado los réditos.